



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 030

Audiencia número: 408

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LEONOR DIAZ, integrada en litis: LEIDY VANESSA MORA DIAZ contra EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante, al formular alegatos de conclusión, expresa que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y en las actuaciones y sustentación del recurso, etapas surtidas en la primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0369



La demandante, llamó a juicio a FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, persiguiendo que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento de su compañero, señor HENRY MORA VALENCIA. Derecho que reclama a partir del 13 de noviembre de 2013, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios, la indexación a que haya lugar.

En sustento de esas pretensiones afirmó que el señor HENRY MORA VALENCIA falleció el 13 de noviembre de 2013. Que laboró en la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia por espacio de 11 años, 2 meses y 24 días, tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 1980 y el 30 de noviembre de 1991. Que el señor Henry Mora Valencia fue despedido sin justa causa, situación que le permitía solicitar la Pensión de jubilación restringida a la edad de 60 años, conforme lo establece la Ley 171 de 1961.

Que en vida señor HENRY MORA VALENCIA mediante escrito presentado el día 23 de abril de 1996 solicitó al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el reconocimiento y pago de la pensión sanción por haber laborado más de diez años y con base en lo establecido en la Ley 21 de 1988 y sus decretos reglamentarios los cuales estipulan que los derechos adquiridos serán respetados. Entidad que mediante misiva enviada el día 24 de diciembre de 1996, dio respuesta, manifestándole que una vez cumpla los 60 años le reconocería la pensión sanción.

Al fallecer el señor HENRY MORA VALENCIA la señora MARIA LEONOR DIAZ en calidad de compañera permanente mediante radicado 2014-220-009800-2 del 16 de abril de 2014 solicitó al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como beneficiarla del señor HENRY MORA VALENCIA, igualmente solicitó el reconocimiento y pago de esa misma prestación para la hija del causante LEIDY VANESSA MORA DIAZ, que para esa fecha era menor de edad, pues nació el 11 de febrero de 1999 tal como se desprende del registro civil de nacimiento.



El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante Resolución No 0754 del 07 de mayo de 2015 dio respuesta a la solicitud de la señora MARIA LEONOR DIAZ de pensión de sobreviviente o pensión sanción post mortem y sustitución de la misma NEGANDO dicho reconocimiento, manifestando que ocurrir la muerte del señor HENRY MORA VALENCIA en vigencia de la Ley 100 de 1993 debe darse aplicación a dicha norma, por cuanto la Corte Constitucional consideró que el artículo 1° de la Ley 12 de 1975 fue derogado por la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior la señora MARIA LEONOR DIAZ previas formalidades legales y dentro de los términos establecidos interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 754 del 07 de mayo de 2015 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 aún vigente y en virtud del principio de favorabilidad y que prevalecen sobre las condiciones desfavorables de la Ley 100 de 1993.

El Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Resolución No 0975 del 19 de junio de 2015 da repuesta al recurso de reposición presentado por la señora MARIA LEONOR DIAZ manifestando que no existe hecho nuevo a tratar y confirma la resolución anterior

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al contestar la acción, a través de mandatario judicial, al referirse a los hechos, hace alusión a que, el señor HENRY MORA VALENCIA fue desvinculado de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por terminación del contrato de trabajo, por supresión del cargo, con derecho a indemnización como consecuencia de la liquidación de la empresa, así mismo la negativa del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES



DE COLOMBIA para no conceder el derecho reclamado por la demandante señora MARIA LEONOR DIAZ, se fundamentó en el hecho que la muerte del conyugue MORA VALENCIA, ocurrió antes de cumplir la edad cronológica requerida para la prestación solicitada y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Así mismo por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-1289 de diciembre 05 del 2001, señalo que el artículo 1° de la Ley 12 de 1975, fue derogado con la entrada en vigencia de dicha ley (Ley 100 de 1993). Oponiéndose a las pretensiones. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa y titulo para pedir, prescripción e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo resolvió:

- Declarar parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017 en favor de Leidy Vanesa Mora.
- Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia,
- Declara que el señor Henry Mora Valencia, fue beneficiario en vida de la pensión de jubilación restringida causada el 30 de noviembre de 1991 en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968, a razón de 14 mesadas al año.
- Declara que la pensión de jubilación restringida que causó en vida el señor Henry Mora Valencia ascendía para el 13 de noviembre de 2013 al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$589.500.
- Condena a la demandada reconocer y pagar a la señora MARÍA LEONOR DÍAZ, la sustitución pensonal de carácter vitalicio en condición de compañera permanente del señor HENRY MORA VALENCIA, desde el 13 de noviembre de 2013, en cuantía



equivalente al 50% de \$589.500. A partir del 12 de febrero de 2017 la sustitución pensional lo será en un 100%, esto es, \$737.717.

- Condena al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a la señora MARÍA LEONOR DÍAZ, la suma de \$71.475.667, suma que engloba el retroactivo pensional causado entre el 13 de noviembre de 2013 y el 11 de febrero de 2017 por valor de \$14.610.092 y entre el 12 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$56.865.575.
- Condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional aquí liquidado y el que se llegare a causar desde el 16 de junio de 2014 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- Autoriza a la parte pasiva para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

Para arribar a las anteriores consideraciones la operadora judicial determinó que de acuerdo con la ley 171 de 1961 y sus decretos reglamentarios haya lugar al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación por haber sido el demandante despedido sin justa causa después de haber laborado más de 10 años, derecho que surge cuando se cumpla la edad de 60 años, y que la muerte habilitó el disfrute de esa pensión. Encontrando igualmente, acreditado la calidad de beneficiaria de la demandante y la hija llamada al proceso como litis, por lo tanto, concede la sustitución pensional.

En relación con LEIDY VANESSA MORA DIAZ, al haber nacido el 11 de febrero de 1999, la mayoría de edad la cumplió el mismo día y mes del año 2017, sin que posterior a esa data hubiese acreditado la calidad de estudiante. Encontrando que el derecho a ella causado se encontraba prescrito, porque el fallecimiento del progenitor de ella fue el 13 de noviembre de 2013, presentó la reclamación el 16 de abril de 2014, la que tuvo respuesta el 19 de junio de 2015. Por lo tanto, la hija del causante tenía después del cumplimiento de edad, tres años para demandar, contabilizados desde el 11 de febrero de 2017 y sólo vino a ser parte del



proceso el 13 de febrero de 2020, después de los 3 años, por lo tanto, están prescritas las mesadas que a ella le correspondían.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandante y el apoderado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, formulan el recurso de alzada, presentando los siguientes argumentos:

El apoderado de LEIDY VANESSA MORA, argumenta, que toda vez que la sentencia indica que existe el fenómeno de la prescripción respecto a las mesadas que ella tenía derecho y por lo tanto, esa prescripción también cobija las condenas accesorias como los intereses de mora. Pero la hija del causante, Leidy Vanessa Mora cumplió la mayoría de edad en febrero del año 2017 por lo tanto, no se puede aplicar ningún fenómeno prescriptivo anterior a dicha calenda y después de que ella cumplió la mayoría de edad fue llamada a juicio en el 2019 y el proceso fue radicado en el año 2017, por ello solicita que la segunda instancia indique por qué razón el fenómeno prescriptivo opera cuando ya hay un proceso judicial abierto en el que ella se hace parte, si el proceso, que se radicó en septiembre de 2017, debió interrumpir cualquier fenómeno prescriptivo más aun cuando ella nunca solicitó las prestación económica porque lo hacía a través de su madre, por desconocimiento, y fue en virtud a que el juzgado la llamó como litisconsorte necesaria porque ella ostentaba la calidad de menor de edad, que ella se presentó en el proceso y el llamamiento a ella se hizo en el año 2019 y comparece en el 2020 sin haber transcurrido más de un año para presentar y en el entendido de que ella cumplió la mayoría de edad en febrero del 2017 y que el proceso se radicó en el mismo año 2017, no debería haber ningún fenómeno prescriptivo que cobije las mesadas y derechos accesorios a los que tendría derecho la señorita LEIDY VANESSA MORA. Por estos argumentos solicitó a la segunda instancia revoque la sentencia 011 del 24 de enero de 2022 y reconozca y pague las mesadas pensionales y los intereses de mora a que haya lugar a la señora LEIDY VANESSA MORA sin reconocimiento alguno ni declarar



probado el fenómeno prescriptivo toda vez que ya existía un proceso vigente que interrumpió la prescripción claramente en el presente asunto.

El apoderado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, argumenta que el señor HENRY MORA VALENCIA venía disfrutando de una pensión lo cual no es cierto, ya que el nunca cumplió con los requisitos para acceder a esa prestación, el señor MORA VALENCIA presentó una solicitud al fondo pidiendo la pensión sanción y éste le respondió que se encontraba supeditados al cumplimiento de los requisitos tanto el tiempo de servicio como de la edad, lastimosamente se presenta el fallecimiento del señor MORA VELANECIA sin cumplir con el requisito de la edad a los 59 años y al no cumplir con los requisitos no accedió al derecho pensional, razón por la cual no había lugar a sustituir un derecho el cual no se ha materializado por esta razón el fondo pasivo social niega la solicitud y presenta excepciones y oposición a la reclamación. Solicita al superior determinar la inexistencia del derecho reclamado por no cumplir con los requisitos establecidos tanto jurisprudencial como legalmente y frente a los intereses moratorios es preciso recordar que el Fondo Pasivo Social es una entidad de orden publico y al momento de negar el beneficio actuaba con apego y en respeto de la legalidad por esta razón solicitó a la segunda instancia que sea condonado o allá un pronunciamiento que determine la condena de los intereses moratorios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a la demandada, entidad que forma parte de la Nación, se surte el grado jurisdiccional de consulta como lo dispone el artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí el fallecido HENRY MORA VALENCIA dejó causado el derecho pensional en favor de sus beneficiarios(as); y, de ser positiva la respuesta, si la demandante MARIA LEONOR DIAZ y la integrada en litis LEIDY VANESSA MORA, acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en sus respectivas calidades de compañera permanente e hija del causante HENRY MORA VALENCIA; si en contra de la integrada en litis LEIDY VANESSA MORA, operó el fenómeno prescriptivo de la citada pensión de sobrevivientes; y, de ser afirmativas las respuestas, se determinará el valor del retroactivo pensional, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Antes de dar respuesta a esa controversia, encuentra la Sala que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El señor HENRY MORA VALENCIA nació el 10 de octubre de 1954, incorporado al expediente digital.
2. El señor HENRY MORA VALENCIA falleció el día 13 de noviembre de 2013, tal como consta en el certificado de defunción N°81158400-9
3. Que el señor HENRY MORA VALENCIA laboró en los extintos FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por espacio de 11 años, 2 meses y 24 días, tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 1980 y el 30 de noviembre de 1991 tal como lo certifica la Jefe de Oficina de Asesoría Judicial del Fondo Pasivo Social, aportados al expediente digital.
4. En vida el señor HENRY MORA VALENCIA mediante escrito presentado el día 23 de abril de 1996 solicitó al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el reconocimiento y pago de la pensión sanción por haber laborado más de 10 años, con base en lo establecido en la Ley 21 de 1998 y



sus decretos reglamentarios los cuales estipula que los derechos adquiridos serán respetados.

5. EI FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante respuesta enviada el día 24 de diciembre de 1996, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor HENRY MORA VALENCIA manifestándole que, una vez cumpla los 60 años le reconocería la pensión sanción.
6. Al fallecer el señor HENRY MORA VALENCIA (Q.E.P.D), la señora MARIA LEONOR DIAZ en calidad de compañera permanente y mediante radicado 2014-220-009800-2 del 16 de abril de 2014, solicitó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como beneficiarla del señor HENRY MORA VALENCIA (Q.E.P.D), igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de esa misma prestación para su hija e hija del causante LEIDY VANESSA MORA DIAZ, que para esa fecha era menor de edad al haber nació el 11 de febrero de 1999 tal como se desprende del registro civil de nacimiento 26443826.
7. En el registro civil de nacimiento de la señora MARIA LEONOR DIAZ , documento donde aparece nota de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el señor HENRY MORA VALENCIA.
8. EI FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante Resolución No 0754 del 07 de Mayo de 2015 dio respuesta a la solicitud de la señora MARIA LEONOR DIAZ, de pensión d sobreviviente o pensión sanción post mortem y sustitución de la misma NEGANDO dicho reconocimiento, manifestando que ocurrir la muerte del señor HENRY MORA VALENCIA (Q.E.P.D) en vigencia de la Ley 100 de 1993 debe darse aplicación a dicha norma, por cuanto la Corte Constitucional considera que el artículo primero de la Ley 12 de 1975 fue derogado por la Ley 100 de 1993



9. Con base en lo anterior, la señora MARIA LEONOR DIAZ previas formalidades legales y dentro de los términos establecidos interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 754 del 07 de mayo de 2015 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 aún vigente y en virtud del principio de favorabilidad y que prevalecen sobre las condiciones desfavorables de la Ley 100 de 1993.
10. EI FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante Resolución No 0975 del 19 de junio de 2015 da respuesta al recurso de reposición presentado por la señora MARIA LEONOR DIAZ manifestando que no existe hecho nuevo a tratar y confirma la resolución anterior.

Para darle solución al primer punto de la controversia jurídica planteada, esto es, si el de *cujus* HENRY MORA VALENCIA, dejó causado el derecho a la pensión sanción que reclamaba, partimos por recordar que, en vida, laboró en la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia por espacio de 11 años, 2 meses y 24 días, tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 1980 y el 30 de noviembre de 1991.

El artículo 8° de la Ley 171 de 1961, establecía:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.



La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial*

La norma antes citada dispuso el derecho a la pensión restringida de jubilación o conocida como pensión sanción, los trabajadores a quienes se hubiera terminado su contrato de trabajo, sin justa causa, y tuvieren diez (10) años o más de servicios, derecho del que se gozará cuando el ex trabajador cumpla 60 años de edad.

En el caso en autos, el señor Henry Mora laboró al servicio de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia del 18 de febrero de 1980 y el 30 de noviembre de 1991, a tal como lo certifica la Jefe de Oficina de Asesoría Judicial del Fondo Pasivo Social, aportados al expediente digital, por lo tanto, acredita haber laborado más de 10 años al servicio de esa empresa. Fue despedido sin justa causa como se expone en la contestación de la demanda y la parte demandada en un inició al darle respuesta directa al señor Mora Valencia, le informa *"...Sobre el particular me permito comunicarle, que esta entidad ha optado por reconocer el pago de su pensión sanción administrativamente, una vez cumpla con el requisito de edad exigidos por las normas legales vigentes, esto es, sesenta (60) años de edad..."*

Si bien se habla en el plenario que, con la entrada en vigencia de las leyes 50 de 1990 y 100 de 1993, se derogó tal forma de pensión, en el mismo sentido, la denominada pensión de jubilación restringida de que tratan el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135



de 1968. Lo cierto es que, la primera de las leyes citadas sólo rigió para empleados particulares y es a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01 de abril de 1994, que ya se deroga la pensión restringida de jubilación o pensión sanción para los trabajadores de entidades estatales. Norma que tampoco tiene aplicación al caso que nos ocupa, porque el derecho surge a la terminación del contrato noviembre de 1991, y esa pensión se gozaría cuando se cumpliera la edad de 60 años. Pero su deceso se produce antes de llegar a esa edad.

Así las cosas, al respecto la Sala trae a colación lo concluido en la Sentencia SL 2920-2017, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en el sentido que, en casos como el que nos ocupa, la muerte del afiliado o cotizante, o de quien ha cumplido otros requisitos y tiene pendiente sólo la edad, habilita a sus causahabientes o beneficiarios para reclamar el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes. Por ello, acogiéndonos plenamente a lo narrado, se reconocerá en esta oportunidad que la muerte del señor HENRY MORA VALENCIA, habilitó la edad, requisito que la demandada pregonó incumplido, para que las demandantes accedan al derecho reclamado en este proceso y así se reconocerá confirmando la sentencia en tal sentido, pero modificándola en el sentido que dicha prestación no se causó a partir del 30 de noviembre de 1991, sino, a partir del 13 de noviembre de 2013, fecha del fallecimiento, como aquí se concluyó.

Finalmente, en lo tocante con la condición de beneficiarias de la demandante MARIA LEONOR DIAZ, y la integrada en Litis, LEIDY VANESSA MORA DIAZ, tampoco se adentrará la Sala en la medida en que la negativa de la entidad en reconocerles la prestación de sobrevivencia, se basó solamente en el hecho alegado que, el causante no alcanzó a cumplir la edad de 60 años, exigida por la ley, pues la muerte truncó tal posibilidad. Bástenos simplemente con señalar que, adicional a ello, en curso de este proceso se demostró con el registro civil de nacimiento, la calidad de compañera permanente de la señora MARIA LEONOR DIAZ conforme aparece en la nota marginal de



declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el señor HENRY MORA VALENCIA; así como la calidad de hija de LEIDY VANESSA MORA DIAZ, tal como se desprende del registro civil de nacimiento 26443826.

En cuanto a la cuantía de la pensión, fue determinada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, decisión que no fue censurada y que se mantiene porque la misma se ajusta al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que dispone la prohibición de fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción, dado el recurso formulado por la demandante LEIDY VANESSA MORA DIAZ, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017, pues para la data del fallecimiento de su padre-causante, era menor de edad, pues nació el 11 de febrero de 1999, tal como se desprende del registro civil de nacimiento 26443826, condición que impide que en su contra corra el término prescriptivo, y, cumplió la mayoría de edad en febrero del año 2017.

El derecho surge desde el fallecimiento del señor HENRY MORA VALENCIA, 13 de noviembre de 2013 y mediante radicado 2014-220-009800-2 del 16 de abril de 2014, la demandante solicita al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente para ella, por ser menor, como beneficiarla del señor HENRY MORA VALENCIA, petición que fue negada mediante Resolución No 0754 del 07 de Mayo de 2015, decisión confirmada mediante acto administrativo del 19 de junio de 2015 el proceso fue radicado el 14 de septiembre de 2017 (fl. 45)

De conformidad con el artículo 151 del CPL y SS, la solicitud del derecho interrumpe la prescripción, interrupción que se da hasta que se le brindó respuesta, esto es el 19 de junio de 2015 y a la data de presentación de la demanda no había transcurrido los tres años que



pregona la norma para que opere el fenómeno extintivo de las obligaciones, que en este caso serían las mesadas pensionales.

Además, no puede omitirse el artículo 2530 del CC que establece la suspensión de la prescripción para los menores de edad. Lo que llevaría a contabilizarse el tiempo de los 3 años de que trata el artículo 151 del CPL y SS, desde el momento en que la hija cumple la mayoría de edad, esto sería a partir del 11 de febrero de 2017 y el juzgado ordenó integrar el litis consorcio necesario el 16 de enero de 2020, sin que entre esas datas hubiese transcurrido el tiempo que establece la norma citada. Por lo tanto, no hay mesadas prescritas, lo que conllevará a revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

En cuanto al retroactivo pensional, encontramos que LEIDY VANESSA MORA DIAZ, nació el 11 de febrero de 1999, cumpliendo la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2017, estableciendo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que los hijos gozarán del derecho pensional hasta la edad de 25 años, si se encuentran imposibilitados de trabajar por sus estudios. Por lo tanto, el derecho a la hija del causante se pudo extender más allá del 11 de febrero de 2017, siempre y cuando se hubiese acreditado la calidad de estudiante, supuesto fáctico que no se anunció ni se hizo petición alguna al respecto, por lo tanto, a LEIDY VANESSA MORA DIAZ, le asiste el derecho a recibir mesadas pensionales, desde el día 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. En tal sentido, se revocará la decisión de primera instancia por este aspecto.

La distribución de la mesada pensional sería la siguiente:

AÑO	MESADA	50% hija	Madre 50%
2.013	589.500,00	294.750,00	294.750,00
2.014	616.000,00	308.000,00	308.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	322.175,00
2.016	689.454,00	344.727,00	344.727,00
Hasta el 10 de febrero 2.017	737.717,00	368.858,50	368.858,50



En atención al artículo 283 del CPG aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se actualiza el valor del retroactivo pensional, a favor de cada una de las beneficiarias, correspondiéndole dos mesadas adicionales anuales porque el derecho surge desde el año 1990 y su disfrute estuvo condicionado al cumplimiento de la edad.

Corresponde a, LEIDY VANESSA MORA DIAZ, en su calidad de hija menor del causante la suma de **\$29.788.988.10**, por concepto de retroactivo causado desde el 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	50% hija	N. MESADAS	
2.013	589.500,00	294.750,00	2,6	1.532.700,00
2.014	616.000,00	308.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	344.727,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	368.858,50	1,3	959.032,10
			Total	29.788.988,10

Corresponde a MARIA LEONOR DIAZ, en su calidad de compañera permanente que lo fue del causante la suma de \$29.788.988.10, por concepto de retroactivo causado desde el 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, período que corresponde al 50% de la mesada pensional y a partir del 11 de febrero de 2017, devengará el 100% de la mesada pensional, la que se liquidará al 30 de septiembre de 2022, que corresponde a la suma de \$66.908.623.90. Para un total de **\$96.697.612.** de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.



AÑO	MESADA	50% compañera	N. MESADAS	
2.013	589.500,00	294.750,00	2,6	1.532.700,00
2.014	616.000,00	308.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	344.727,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	368.858,50	1,3	959.032,10
Subtotal				29.788.988,10
AÑO	MESADA 100%	N. MESADAS		
2.017	737.717,00	12,70	9.369.005,90	
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00	
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00	
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00	
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00	
2.022	1.000.000,00	10	10.000.000,00	
subtotal			66.908.623,90	
TOTAL				96.697.612,00

Intereses moratorios

En cuanto a los intereses moratorios, si bien, éstos fueron establecidos en la Ley 100 de 1993, y surgen en el caso de mora en el pago y reconocimiento del derecho pensional. Pero atendiendo el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en sentencia SL 1681 de 2020, en la que postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Razón por la cual se atiende ese precedente, y retomando el plazo de dos meses con que cuentan las entidades para reconocer la pensión de sobrevivientes o sustituciones, y partiendo de que la solicitud fue presentada el 16 de abril de 2014, contaba la demandada con un plazo hasta el 16 junio de esa anualidad para conceder el derecho pensional. Y como quiera que se ha establecido que tanto la demandante como la integrada en litis son beneficiarias de la



sustitución de la pensión sanción y ambas tienen derecho al retroactivo antes citado, surge para ellas el reconocimiento de intereses moratorios, lo que llevará a modificarse la decisión de primera instancia, para en su lugar conceder los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2014, sobre el retroactivo pensional causado al 10 de febrero de 2017 a favor de LEIDY VANESSA MORA DIAZ y se cancelará a la señora MARIA LEONOR DIAZ los intereses moratorios sobre todo el retroactivo causado a la fecha de cancelación de éste.

Costas

En cuanto a la censura en cuanto a la condena en costas procesales, éstas se mantienen, al tenor del artículo 365 del CPG aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, porque la parte demandada fue vencida, igualmente hay lugar a condenarla en costas en esta instancia por no haber sido atendidos los argumentos de alzada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que pagará la entidad demandada tanto a la demandante como a la integrada en litis.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral Primero de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, que quedará así: **DECLARAR** que el señor HENRY MORA VALENCIA, dejó



causada la pensión de jubilación restringida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 171 de 1961, decretos reglamentarios la que se disfrutará a partir del 13 de noviembre de 1993, a razón de 14 mesadas al año, de conformidad con las consideraciones antes vertidas.

TERCERO. - MODIFICAR los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los que quedarán así:

- a) CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMIBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, en calidad de hija del causante, señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en el 50% del valor de la mesada. Retroactivo que corresponde a la suma de **\$29.788.988.10**, en el que están incluidas las dos mesadas adicionales
- b) CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMIBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 en el 50% del valor de la mesada, hasta el 10 de febrero de 2017 y de ahí en adelante le corresponde el 100% de la mesada pensional. Retroactivo que se liquida al 30 de septiembre de 2022, por valor de **\$96.697.612**. debiendo seguir cancelando a la señora MARIA LEONOR DIAZ a partir de octubre de 2022 la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO - MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así:



- a) CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de junio de 2014 y sobre el retroactivo pensional causado al 10 de febrero de 2017.
- b) CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de junio de 2014 sobre el retroactivo pensional liquidado y el que se siga causando hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEXTO. - COSTAS en esta instancia a cargo del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que pagará la entidad demandada tanto a la demandante como a la integrada en litis.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

DEMANDANTE: MARIA LEONOR DIAZ
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespsv@gamil.com

INTEGRADA EN LITIS: LEIDY VANESSA MORA DIAZ
APODERADP: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespsv@gamil.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
Vs/. FONDO PASIVO DE
FERROCARRILES NAL. DE COL.
RAD:76001-31-05-018-2017-00573-01

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

APODERADO: DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO

Bastionlegal09@gamil.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 018-2017-00573-01